

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0837 DE 2017

(mayo 4)

por la cual se modifican los artículos 10 y 14 de la Resolución número 0689 de 2016.

Los Ministros de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 170 de 1994, los numerales 2 y 11 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, y el numeral 30 del artículo 2° del Decreto número 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que los Ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedieron la Resolución número 0689 de 2016, publicada en el *Diario Oficial* número 49.864 del 5 de mayo de 2016, “por la cual se adopta el reglamento técnico que establece los límites máximos de fósforo y la biodegradabilidad de los tensoactivos presentes en detergentes y jabones, y se dictan otras disposiciones”;

Que el artículo 14 *ib.*, estableció que la misma entraría en vigencia a los seis (6) meses de la fecha de la publicación en el *Diario Oficial*, esto es, el 5 de noviembre del año 2016, y que por su parte, el requisito de biodegradabilidad para detergentes y jabones sería exigible “a los seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma”, es decir, el 5 de mayo de 2017;

Que de conformidad con el artículo 7° de la mencionada resolución, “Serán válidos, igualmente, como documentos soporte de declaración de conformidad de primera parte, en relación con el cumplimiento del requisito de biodegradabilidad, los resultados de ensayo de laboratorio realizados directamente sobre los tensoactivos que serán utilizados en el proceso de formulación de los detergentes y jabones objeto de la presente resolución, siempre y cuando los mismos se realicen en laboratorios acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC), o que hagan parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por este organismo y conforme a los métodos señalados en el literal b) del presente artículo”;

Que para llevar a cabo la prueba de biodegradabilidad sobre tensoactivos, se requiere contar con laboratorios que se encuentren acreditados por la ONAC para tal efecto, y a la fecha no hay laboratorios acreditados en el país;

Que se han adelantado acercamientos con los laboratorios nacionales, en el marco del Programa SAFE+ de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONU DI), para apoyar la acreditación que se requiere para realizar el ensayo de biodegradabilidad sobre tensoactivo y producto, en cumplimiento de la Norma ISO 17025;

Que como resultado de estos acercamientos, los laboratorios han manifestado su voluntad de acreditarse para practicar las pruebas en mención, para lo cual requieren contar con un tiempo razonable;

Que por lo anterior, se hace necesario prorrogar la entrada en vigencia para el cumplimiento del requisito de biodegradabilidad previsto en el mencionado reglamento técnico, con el objeto de que dentro del plazo otorgado se adelanten las acciones necesarias para su cumplimiento;

Que el numeral 10.1 del artículo 10 de la Resolución número 0689 de 2016, estableció que previo a la comercialización y al levante aduanero de las mercancías, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo con lo estipulado en los Decretos números 3273 de 2008 y 2685 de 1999, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, exigirá la declaración de conformidad de primera parte de los detergentes y jabones;

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informó a las autoridades correspondientes que en el presente caso, según lo dispuesto en el Decreto número 3273 de 2008, únicamente se requiere la presentación de la Declaración de Importación para el levante aduanero, en la cual se debe especificar el cumplimiento de la evaluación de conformidad;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVEN:

Artículo 1°. Modificar el artículo 10 de la Resolución número 0689 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 10. *Inspección, Vigilancia y Control.* La inspección, vigilancia y control de la conformidad de los detergentes y jabones objeto del presente reglamento técnico, se realizará de acuerdo con lo siguiente:

10.1. Las acciones de inspección, vigilancia y control al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico respecto de los jabones y detergentes de competencia del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), de conformidad con el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto número 2078 de 2012, se realizarán de acuerdo con el enfoque de riesgo contemplado en la Resolución número 1229 de 2013, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que la modifique, adicione o sustituya y de conformidad con los procedimientos de vigilancia, que según su competencia contemplen las Entidades Territoriales de Salud e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.

Las Entidades Territoriales de Salud (Departamental, Distrital y Municipales categorías 1, 2 y 3) ejercerán, dentro de su jurisdicción, las acciones de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas contenidas en la presente resolución y las demás normas higiénico-sanitarias, en los términos previstos en la Ley 715 de 2001.

Para el caso de las Entidades municipales de salud categorías 4, 5 y 6 dicha competencia será ejercida por el Departamento, en coordinación con dichos municipios de conformidad con el artículo 43.3.8 de la Ley 715 de 2001.

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o las Entidades Territoriales de Salud, en lo de su competencia adoptarán las medidas sanitarias de seguridad y sanciones de acuerdo con lo señalado en los artículos 576 y 577 de la Ley 9° de 1979 por el incumplimiento de lo aquí previsto y adelantarán el procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1437 de 2011, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

10.2. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), ejercerá las funciones de control y seguimiento al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico, respecto de los detergentes y jabones de uso industrial en el marco de sus competencias.

Las funciones de seguimiento y control se realizarán de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), que serán publicados en su página web y serán de obligatorio cumplimiento.

10.3. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y la ANLA podrán ordenar al fabricante o importador la toma de muestras de los detergentes y jabones, para ser sometidas a los ensayos establecidos en el artículo 7° de la presente resolución a cargo del fabricante o importador.

La toma de muestras deberá realizarse por un tercero acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación para tal fin. Los ensayos requeridos por el Invima o el ANLA, se deben efectuar en laboratorios que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto número 1074 de 2015, o en la disposición que lo modifique o sustituya”.

Artículo 2°. Modificar el inciso 2° del artículo 14 de la Resolución número 0689 de 2016.

El inciso 2° del artículo 14 de la Resolución número 0689 de 2016, quedará así:

“El requisito de biodegradabilidad establecido en el artículo 6° de la presente resolución se hará exigible a partir del 5 de mayo de 2018, fecha a partir de la cual quedarán derogadas las Resoluciones números 1974 y 1975 de 2007, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 10 y 14 de la Resolución número 0689 de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de mayo de 2017.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

El Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Carlos Alberto Botero López.

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 734 DE 2017

(mayo 5)

por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas por redes para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de Mocoa, declarado por el Decreto 601 de 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto 601 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el estado de emergencia;

Que según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de emergencia, el Presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos;

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes;

Que mediante el Decreto 601 del 6 de abril de 2017 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo, tanto en el área urbana como en la rural, por las razones allí expuestas;

Que el Decreto 601 del 6 de abril de 2017 antes citado indicó que: “*la gravedad de los daños producidos en este municipio impacta también el orden económico y social de la población porque el alud de agua, piedras y lodo causó la pérdida o la inhabilitación de las casas de cientos de colombianos, además de que destruyó sus bienes personales y recursos económicos, sin mencionar que en muchos casos inhabilitó las fuentes de subsistencia de las familias afectadas, algunas de ellas dedicadas al trabajo informal o artesanal. En este sentido, la tragedia ocurrida entre el pasado 31 de marzo y el 1° de abril tiene la capacidad de generar un problema crítico de desempleo, con fuertes consecuencias para el mercado laboral, que deben ser atendidas con medidas extraordinarias que promuevan el empleo y la generación de empresa*”. Así mismo se señaló que “*Para agravar las circunstancias, los suscriptores y/o usuarios damnificados o afectados por la avalancha de Mocoa han quedado en incapacidad de cumplir con las obligaciones derivadas de la prestación del servicio público de energía eléctrica*”. (Subrayado y negrillas fuera de texto);

Que sobre el particular, en los literales d) y e) del numeral 3, denominados “*Justificación de la declaratoria del estado de excepción*”, del mencionado decreto se determinó:

“d. Suministro de energía eléctrica y subsidios

Que con el propósito de recuperar y mantener la prestación del servicio público de energía eléctrica, afectado gravemente por el desbordamiento, se impone la necesidad de establecer medidas de rango legal que permitan garantizar el suministro del servicio a usuarios de bajos recursos mediante el otorgamiento de subsidios.

e. Combustibles

Que en materia de combustibles subsidiados, se hace indispensable expedir normas de rango legal que faciliten el suministro de dichos productos cuando sea necesario para la generación de energía eléctrica o la prestación de otros servicios públicos, así como para el suministro de la maquinaria necesaria para remover los escombros y recuperar las vías, así como la que se necesita para recuperar la infraestructura de las zonas afectadas”. (Subrayado y negrillas fuera de texto);

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario establecer mecanismos que permitan mitigar los efectos de la destrucción de bienes personales y recursos económicos, así como la inhabilitación de fuentes de subsistencia de los habitantes del municipio de Mocoa, causados por la crisis, en relación con la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas por redes en dicho municipio;

Que con base en las consideraciones expuestas.

DECRETA:

Artículo 1°. *Subsidio Temporal.* Reconózcase un subsidio temporal a los usuarios subsidiados de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas por redes afectados por los hechos que motivaron la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de Mocoa - departamento de Putumayo, de conformidad con el Decreto 601 de 2017, en las condiciones que establezca el Ministerio de Minas y Energía. La presente operación se encuentra soportada presupuestalmente.

Parágrafo 1°. Solo podrán acceder a este subsidio aquellas personas que tengan la condición de damnificados en los términos del artículo 6° del Decreto 599 de 2017.

Parágrafo 2°. El subsidio temporal aquí establecido podrá extenderse a los usuarios que, cumpliendo las condiciones previstas en el presente artículo, hayan sido reubicados por el Gobierno nacional por causa de la emergencia, para lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 3° de este decreto.

Parágrafo 3°. El subsidio temporal aquí establecido no podrá aplicarse a obligaciones en mora por concepto de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas por redes.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Minas y Energía priorizará la asignación de los recursos para el reconocimiento del subsidio temporal a los usuarios de Mocoa, departamento de Putumayo, en las condiciones que se señalan en el presente decreto.

Artículo 2°. *Límites para el otorgamiento del subsidio temporal.* En ningún caso el porcentaje del subsidio temporal podrá ser superior al 100% del consumo de subsistencia en energía eléctrica para los estratos 1, 2 y 3; ni superior al 100% del consumo de subsistencia en gas por redes para los estratos 1 y 2.

Artículo 3°. *Temporalidad.* Este subsidio temporal será aplicado a las seis (6) facturas correspondientes a un mes de consumo por usuario, cada una, o tres (3) facturas en el evento en que la facturación sea bimensual, siguientes a la declaratoria de emergencia económica social y ecológica, de conformidad con el Decreto 601 de 2017.

Artículo 4°. *Imposibilidad de Prestación del Servicio Público Domiciliario.* Los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas por redes no podrán realizar cobro o facturación alguna a los usuarios cuyos inmuebles resultaron afectados por la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de Mocoa - departamento del Putumayo, declarada a través del Decreto 601 de 2017, sino hasta tanto el respectivo inmueble recupere las condiciones necesarias para su funcionamiento, y el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio en condiciones de seguridad.

Parágrafo. Una vez restablecido el servicio público domiciliario, dichos usuarios subsidiados accederán al subsidio temporal en las condiciones establecidas en este decreto.

Artículo 5°. En los casos en que personas naturales o jurídicas, luego de la declaratoria de emergencia económica social y ecológica de conformidad con el Decreto 601 de 2017, aporten, así sea de manera temporal, equipos e infraestructura necesarios para garantizar la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica y gas por redes, afectados por los hechos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia, el respectivo prestador deberá suscribir el contrato que corresponda, así como asumir la responsabilidad por la operación de dichos equipos e infraestructura.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis Carlos Villegas Echeverri.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Irigorri Valencia.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Ministra de Trabajo,

Clara Eugenia López Obregón.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Claudia Lacouture Pinedo.

La Ministra de Educación Nacional,

Yaneth Giha Tovar.

El Viceministro de Ambiente, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Carlos Alberto Botero López.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Elsa Margarita Noguera de la Espriella.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

David Luna Sánchez.

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0373 DE 2017

(mayo 5)

por la cual se prorroga un encargo.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y, en especial, las que le confieren el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, el artículo 1° del Decreto número 1338 del 18 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la doctora Julia Janette Sánchez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 51623305 de Bogotá, fue encargado la Resolución número 4 1033 del 31 de octubre de 2016, en el empleo de Profesional Especializado 2028-21, de la Subdirección Administrativa y Financiera, Despacho del Secretario General, hasta por el término de seis (6) meses y tomó posesión del mismo el día 11 de noviembre de 2016, de conformidad con el Acta número 065;

Que el artículo 1° del Decreto número 4968 de 2007, establece:

Modifícase el parágrafo transitorio del artículo 8° del Decreto número 1227 de 2005, modificado por los artículos 1° de los Decretos números 3820 de 2005 y 1937 de 2007, el cual quedará así:

(...)

“Parágrafo transitorio. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración